



EXPEDIENTE N.º : 0051-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MATARANI S.A.C.<sup>1</sup>  
 PUERTOS DEL PACIFICO S.A.<sup>2</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2016-IO1-044261

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 0564-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018; los Escritos con Registro N.º 85707 y N.º 85710 del 18 y 19 de octubre de 2018 respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de MATARANI S.A.C. (en adelante, **MATARANI**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el muelle pesquero S/N de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0022-3-2016-14<sup>3</sup> del 19 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 700-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2765-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 6 de marzo del 2018, notificada el 12 de marzo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20546332111.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600581768.

<sup>3</sup> Páginas 195 al 203 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





MATARANI, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El 5 de abril del 2018<sup>8</sup>, MATARANI presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 722-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> del 22 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada a MATARANI y a Puertos del Pacífico S.A. (en adelante, PUERTOS DEL PACIFICO) el 29 de agosto del 2018<sup>10</sup>, la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I, e incluir a PUERTOS DEL PACIFICO S.A. (en adelante, **PUERTOS DEL PACÍFICO**) al presente PAS; ello, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de congelado, realizado mediante la Resolución Directoral N° 278-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 22 de marzo de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
6. El 28 de setiembre del 2018<sup>12</sup>, PUERTOS DEL PACIFICO presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS
7. Posteriormente, mediante Cartas N.º 3162-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> y N.º 3163-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> notificadas el 05 y el 10 de octubre del 2018, respectivamente; la **SFAP** remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 0564-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 18 de octubre de 2018<sup>16</sup>, MATARANI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, (en adelante, **Escrito de Descargos III**)
9. En la misma fecha<sup>17</sup>, PUERTOS DEL PACIFICO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual expuso sus descargos y solicitó el uso de la palabra (en adelante, **Escrito de Descargos IV**)
10. Mediante Carta N° 3576-2018-OEFA-DFAI, notificada el 8 de noviembre del 2018<sup>18</sup>, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral.



<sup>8</sup> Escrito con Registro N.º 30229. Folios 18 al 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 34 y 35 del Expediente.

Es preciso mencionar que, a través del Escrito con Registro N° 2018-E01-085707, Matarani presentó descargos al presente PAS; por tanto, en aplicación del Inciso 2, del Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual indica que: "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad." Se daría por válida la notificación de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>11</sup> Folios 28 y 29 del Expediente

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 79846. Folios 35 al 49 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 50 al 56 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con Registro N.º 85707. Folios 59 al 67 del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con Registro N.º 85710. Folios 68 al 78 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 79 del Expediente.





11. Al respecto, el 9 de noviembre de 2018<sup>19</sup>, PUERTOS DEL PACIFICO solicitó la reprogramación del Informe Oral.
12. En ese sentido, mediante Carta N° 3711-2018-OEFA-DFAI, notificada el 14 de noviembre del 2018<sup>20</sup>, se citó a PUERTOS DEL PACIFICO para la audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2018<sup>21</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>22</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



19

Escrito con Registro N.° 91543. Folios 80 y 81 del Expediente.

20

Folio 82 del Expediente.

21

Folio 83 y 84 del Expediente.

22

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIONES PREVIAS:

#### III.1. Primera Cuestión Previa: Respecto a la inclusión en el presente PAS del administrado PUERTOS DEL PACIFICO.

16. A través del Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO manifestó que le resulta ilegal su inclusión como presunto responsable del hecho imputado materia del presente PAS, conforme se detalla a continuación

- (i) A la fecha de la inspección, es decir, los días 18 y 19 de marzo de 2016, MATARANI era el titular de la licencia de operación de la planta de congelado, conforme con las Resoluciones Directorales N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD. En consecuencia, existe identidad entre el responsable directo del supuesto hecho infractor y el titular de la licencia de operación de la planta al momento de los hechos que sustentaron el inicio del PAS en cuestión.

- (ii) Asimismo, resaltó que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), no se refiere – como pretendería interpretarse actualmente – a la aplicación en el tiempo de las infracciones realizadas por otro sujeto, dado que busca responsabilizar de forma solidaria tanto al titular de la planta al momento de los hechos como a la persona que efectivamente los realizó, de forma similar al sistema penal que se sanciona al autor mediato y al autor directo.

- (iii) En ese sentido, dado que ellos habrían adquirido la titularidad del EIP de forma posterior, no tendrían relación alguna con los hechos ocurridos en el año 2016, por lo que no se les puede incluir en el PAS y menos imputarles responsabilidad alguna, en tanto PUERTOS DEL PACIFICO señaló que cumple con la normativa ambiental vigente.

- (iv) Teniendo en cuenta ello, señaló que OEFA no les puede imputar infracciones por hechos previos a asumir la titularidad de la planta, al no tener nexo alguno con las mismas; es por ello, que consideramos que la Resolución del TFA N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM a pesar de la interpretación contenida en los considerandos 47 y 48 - que consideramos aplicable al presente caso – ha omitido el deber formal de analizar de causalidad del hecho infractor y no se han verificado plenamente los hechos que motivaron la emisión de la misma; puesto que, el análisis se centra en la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el EIP, más no la titularidad de la licencia de operación. (considerados 74 al 79 del TFA).

- (v) En consecuencia, lo que se citaría del TFA para justificar la supuesta responsabilidad solidaria de PUERTOS DEL PACIFICO, en realidad ha declarado la nulidad de una resolución administrativa que declaró





responsable a MATARANI S.A.C., empresa que no tenía operación de la planta a la fecha de infracción, de forma similar que en el presente caso.

- (vi) De igual forma, PUERTOS DEL PACIFICO indicó que el TFA de forma expresamente contraria a los señalado en la sección II.2 de la Resolución Subdirectoral II, señala que es una violación a los principios de legalidad y de causalidad, actualmente establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) para imputar la existencia de responsabilidad y por ende la ejecución de las medidas correctivas, a quien no realizó la conducta que habría sido constitutiva de infracción tomando en consideración que además no era titular de la licencia de operación a la fecha de los hechos.
- (vii) Adicionalmente, adujo que no es la primera vez que OEFA establece que la responsabilidad de las infracciones administrativas ambientales es imputable a la persona, natural o jurídica, que fue directamente responsable a la fecha de comisión de los hechos, citando para ello los considerandos 38 al 49 de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI.
- (viii) Por tanto, señaló que la afirmación vertida en los considerandos 6 al 16 de la Resolución Subdirectoral II, vulneran el ordenamiento administrativo, especialmente los principios de causalidad y legalidad antes citados, e incluso podría decirse que se incurre en abuso de poder, vulnerándose el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, al imputar las infracciones supuestamente incurridas por MATARANI a un tercer ajeno.

17. Con relación a los argumentos expuestos en los acápites (i), (ii) y (iii) corresponde tener en consideración que el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan<sup>23</sup>.



18. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>24</sup>, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

249.2. *Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*

(...)"

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

**Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

*En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.*

(...)





19. Aunado a ello, es pertinente señalar que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>25</sup> establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
20. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°<sup>26</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>27</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
21. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
22. Cabe precisar que, la inclusión del titular vigente en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.
23. Respecto a los alegatos expuestos en los acápites (iv), (v) y (vi), es pertinente indicar que la Resolución Subdirectorial II, consideró referenciar ciertos artículos de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, en la medida que los mismos efectúan un análisis general respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de una licencia de operación, análisis que coadyuvó a sustentar la inclusión de oficio del administrado en cumplimiento del instituto de la responsabilidad solidaria.



<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

245.2. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

(...)"

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"Tercera. - Integración de procedimientos especiales**

*La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"*





24. En este punto, conviene precisar que, en el caso analizado por el TFA, Matarani S.A.C., era el operador y Ocean Fish era el titular de la licencia del EIP; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI tomó en consideración los periodos en los cuales estos operaron el EIP, por lo que declaró responsable a Matarani S.A.C., respecto de ciertos hechos imputados y a Ocean Fish respecto de otros.
25. De manera discordante, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la apelada, en el extremo que declaró la responsabilidad de Matarani S.A.C., desarrollando un análisis extenso respecto a la responsabilidad que deben asumir siempre los titulares vigentes de las licencias de operación, en virtud al Principio de Legalidad; por lo que determinó que la causal de nulidad se encontraba en el hecho de que Matarani S.A.C., no debió ser únicamente declarado responsable respecto de ciertas infracciones, eximiendo de responsabilidad al titular – en ese momento, vigente - de la licencia de operación, por la comisión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:

*"71. En efecto, conforme se mencionó anteriormente, la normatividad del sector pesquero vigente prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.*

*72. Por lo tanto, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que les atribuya responsabilidad solidaria a estos, teniendo en consideración el principio de legalidad.*

*(...)*

*75. En ese sentido, se concluye que si bien durante la Supervisión Regular 2012, Matarani formaba parte de la operación de la planta de congelado, este administrado no era titular de la licencia de operación de dicha planta, por tanto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la DFSAI no debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente respecto del recurrente.*

(Subrayado y énfasis agregados)

26. De acuerdo al párrafo citado, se desprende que la nulidad declarada por el superior jerárquico, se ampara en la vulneración al instituto de la responsabilidad solidaria y del Principio de Legalidad, en tanto el titular de la licencia del EIP, es decir, Ocean Fish, debió concurrir con Matarani S.A.C., a efectos de ser declarado responsable también por las infracciones establecidas en el Cuadro N° 1 de la Resolución emitida TFA.
27. Por todo lo antes expuesto, la interpretación realizada por PUERTOS DEL PACIFICO, respecto del sentido de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, no es correcta, debido a que la causal de nulidad no se fundamentó en la falta de la calidad de titular de la licencia de operación otorgada por la Autoridad Competente.
28. En relación al argumento contenido en el acápite (vii), con relación al criterio contenido en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que en la medida que la misma fue emitida con anterioridad a la Resolución precitada emitida por el TFA, aquélla contiene un criterio que actualmente ya ha sido superado, tanto por esta Dirección.
29. Aunado a ello, el TFA ha precisado que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento





de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.

30. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI se puede advertir que el análisis se basó en determinar quién era el titular de la licencia de operación, ello debido a que el cumplimiento de los compromisos ambientales es indesligable a dicho derecho administrativo otorgado, ya que no basta solo ser propietario del predio donde se ejerce la actividad. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
31. Por otro lado, respecto al argumento contenido en el acápite (viii), sobre el ejercicio abusivo del poder, es pertinente señalar que el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder<sup>28</sup> como aquel principio que la Administración Pública tiene para ejercer el poder teniendo como de la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades que atribuidas y sin apartarse de éstos parámetros cualquiera sea su actuación.
32. Ahora bien, la doctrina<sup>29</sup> define el abuso de poder como un supuesto patológico en el que la anormalidad se concreta en la discrepancia entre finalidad y el uso de la potestad atribuida, desviando hacia el logro de un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico. Esto se presenta en aquellos escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista por la norma habilitante.
33. En consecuencia, considerando la existencia de una norma habilitante como es el caso del Artículo 135° del Reglamento de Ley General de Pesca y la inexistencia de desviación de la finalidad pública como es el caso del cuidado del medio ambiente, o que medie interés privado alguno; lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
34. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que MATARANI contaba con licencia de operación para la Planta de congelado, otorgada mediante Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD del 4 de febrero de 2014, en el EIP ubicado en el Muelle Pesquero S/N de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
35. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 278-2018-PRODUCE/DGPCHDI<sup>30</sup> del 22 de marzo de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de la



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*

<sup>29</sup> GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*. 3ra edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 67.

<sup>30</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.



mencionada licencia de operación otorgada a MATARANI, en favor de PUERTOS DEL PACIFICO.

36. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que PUERTOS DEL PACIFICO - titular actual de la licencia de operación del EIP - y MATARANI-responsable directo de la comisión de la presunta infracción detectada durante la Supervisión Regular 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

### III.2. Segunda Cuestión Previa: Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud, de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva.

37. Mediante su Escrito de Descargos IV, PUERTOS DEL PACIFICO reiteró sus argumentos respecto al Principio de Causalidad y del Ejercicio Legítimo del Poder; no obstante, también señaló que existe una vulneración al Principio de Culpabilidad, alegando que la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo sancionador, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, por lo que sería necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponer una sanción administrativa; en tal sentido, PUERTOS DEL PACIFICO no sería responsable por actuaciones que ni habría tenido conocimiento, no era propietario, ni poseedor y ni titular del EIP, por lo que no existe dolo ni culpa por parte de los mismos.

38. Adicionalmente a ello, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que existe la no intencionalidad en la comisión de la presunta infracción que la Administración quiere atribuirle, por lo que no se le podría imputar ningún título de dolo o culpa. La acción típica, en este caso sería antijurídica cuando ha sido realizada por su autor de forma culposa o dolosa, sin la intervención de circunstancias que eliminen la responsabilidad. En todo caso, indicó que correspondería a la Administración demostrar la responsabilidad subjetiva de PUERTOS DEL PACIFICO, situación que, según refirió, no ha ocurrido pues efectivamente la falta del equipo presentada es la circunstancia que eliminaría responsabilidad de la sanción.

39. En ese sentido, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que la lógica planteada en el presente PAS sería absolutamente ilegal, pretendiéndose la imposición de una sanción a un administrado por una infracción tipificada por ley, que solo responde a quien ha cometido directamente la infracción administrativa por dolo o culpa. De igual forma, señaló que la aplicación de la responsabilidad solidaria, afectaría los principios de presunción de licitud y de proporcionalidad e igualdad.

40. Sobre el particular, de acuerdo a los principios de presunción de licitud<sup>31</sup> y verdad material<sup>32</sup> previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la autoridad



39.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

41. En atención a ello, de los actuados del Expediente se puede apreciar que al momento de la Supervisión Regular 2016 se ha llevado a cabo todas las actuaciones probatorias que se vierten en el Informe de Supervisión conforme al procedimientos establecidos para la fiscalización ambiental; además, la imputación de cargos a otorgado a los administrados la oportunidad de proponer los argumentos y pruebas en las etapas correspondientes del procedimiento sancionador. En consecuencia, lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO en relación al Principio de Licitud, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
42. Por otro lado, sobre el principio de culpabilidad<sup>33</sup> en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
43. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>34</sup>.
44. Del mismo modo, conforme con el Artículo 144° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>35</sup>, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que



1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>35</sup> Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano, 15 de octubre del 2005

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."





correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

45. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO en relación al Principio de Culpabilidad, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.

### III.3. Tercera Cuestión Previa: Respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento.

46. A través de los Escritos de Descargos III y IV, MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO, respectivamente, señalaron que se estaría afectando el Principio de Debido Procedimiento, debido a que es una interpretación errónea la del presente PAS, que claramente vulneraría el Artículo II del Título Preliminar del TUO de LPAG, el mismo que se refiere a la aplicación de la regulación específica y general en materia administrativa, que comprende todos los derechos y garantías del procedimiento.

47. Adicionalmente a lo expuesto, PUERTOS DEL PACIFICO alegó que para sea sancionado como infractor, no solo basta que la Administración lo señale como autores de la infracción que se le imputa, sino que además se debe demostrar la existencia de intencionalidad de la conducta.



48. En ese sentido, indicó que la obligación de la Administración de acreditar la responsabilidad subjetiva e intencionalidad, sería un límite a la potestad sancionadora del Estado representado por el principio de culpabilidad; límite que OEFA ni siquiera habría cuestionado en el presente caso.

49. Habiéndose absuelto los alegatos en relación al Principio de Culpabilidad, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso<sup>36</sup>, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246<sup>37</sup> del

<sup>36</sup>

Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.





TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

50. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>38</sup>.
51. Con relación, corresponde indicar que, de la lectura la Resolución Subdirectoral I y II, se advierte que la misma contiene en su parte considerativa la totalidad de la imputación de cargos; siendo que, además se adjuntan los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión, los cuales sirvieron de fundamento para el inicio del PAS.
52. Mas aún, si de la revisión de los Escritos de Descargos, se aprecia que expusieron sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar el hecho imputado y su inclusión al presente PAS.
53. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS en contra de MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO se ha resguardado el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el **RPAS** para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.
54. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de ninguno de los administrados, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento. Por lo que, lo alegado por MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO no los exime de responsabilidad en el presente PAS.



III.. **Cuarta Cuestión Previa: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral II.**

55. En el Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, por los argumentos citados en los acápites precedentes, absueltos por esta Dirección en los apartados III.1. y III.2. No



*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.





obstante, cabe señalar que el Artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>40</sup>.

56. Por su parte, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216<sup>42</sup>, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
57. En ese sentido, el Numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG<sup>43</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos"**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"**

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los





de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

58. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resoluciones Subdirectorales II no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos II y IV que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.
59. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por PUERTOS DEL PACIFICO.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó una trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Obligación ambiental contraída

60. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>44</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
61. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>45</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

*restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...).

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>45</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





62. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>46</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento, constituye infracción administrativa.
63. En ese sentido, en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>47</sup> (en adelante, **EIA**), aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA<sup>48</sup> del 30 de mayo del 2000 y la Constancia de Verificación N° 001-2002-PE/DINAMA<sup>49</sup> del 7 de enero del 2002, los administrados asumieron el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes industriales mediante la implementación de una (1) trampa separadora de grasas y de sólidos precipitables para finalmente ser descargados en un (1) pozo de percolación<sup>50</sup>, entre otros equipos, conforme se detalla a continuación:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.)**

**“VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

*El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...).”*

(El énfasis es agregado)

**Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA**

**Informe N° 057-2000-PE/DIREMA-pss**

*(...) Los residuales líquidos del lavado de la materia prima, lavado y limpieza de la planta serán conducidas a una trampa de separadora de grasa y de sólidos, posteriormente a un pozo de percolación (...)*

(...)

(El énfasis es agregado)

**Constancia de Verificación N° 001-2002-PE/DIREMA**

**Informe N° 003-2002-PE/DINAMA-Daep**

*(...) Los efluentes del proceso, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento, previa recuperación de los sólidos a través de canaletas provistas de rejillas metálicas, así como una trampa de sólidos y grasas, son evacuados a un pozo séptico que cumple funciones de percolación (...)*

(...)

(El énfasis es agregado)



<sup>46</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>47</sup> Página 67 y 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 89 al 93 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 94 al 98 del Expediente.

<sup>50</sup> Página 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente. Del mismo modo, folios 92 y 97 del Expediente.





64. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>51</sup> e Informe de Supervisión<sup>52</sup>, EIP no tenía implementado una (1) trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta), contraviniendo lo establecido en el EIA para el tratamiento de sus efluentes industriales; conforme se detalla a continuación:

*"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 18 y 19 de marzo de 2016*

(...)

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
06	<i>Tratamiento de sanguaza (efluentes industriales), efluentes de lavado de materia prima y tratamiento de agua de limpieza (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc)</i> (...) <p><b>No ha implementado lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Trampa separadora de grasa</i></li> <li>- <i>Pozo de percolación</i></li> </ul> (...)

(El énfasis es agregado)

66. En ese sentido, en el ITA<sup>53</sup>, la citada Dirección concluyó que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no ha implementado una (1) trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta).

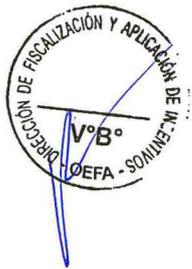
b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

*De los escritos de descargos presentados por MATARANI*

67. Mediante Escrito de Descargos I y III, MATARANI indicó que, se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), el cual estaría en evaluación ante PRODUCE bajo el expediente con registro N° 82915-2016. Ello, a fin de aprobar el nuevo sistema instalado de tratamiento de efluentes industriales.

68. Adicionalmente, precisó que dicha petición de modificación, se realizó antes del inicio del presente PAS, por lo cual solicitó la aplicación de la eximente de responsabilidad contemplado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

69. Respecto a la actualización del IGA y los nuevos equipos implementados en el EIP; es preciso señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>54</sup> y 55° del



<sup>51</sup> Página 198 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 7,8 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso) del Expediente.

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la*



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

70. En mérito a lo anterior, si bien MATARANI y PUERTOS DE PACÍFICO<sup>55</sup> señalan que vienen siguiendo un procedimiento actualización del EIA ante PRODUCE, se debe precisar que en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la aprobación de dicha modificación, con anterioridad al inicio del presente PAS. Por ello, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, resultó plenamente exigible al momento de la Supervisión Regular 2016 y continúa siéndolo a PUERTOS DEL PACIFICO, en su condición de nuevo titular del EIP.
71. Adicionalmente, en relación a la subsanación del presente hallazgo, se debe verificar dos elementos: a) que el administrado realice el tratamiento de sus efluentes industriales previo a su disposición final, y (b) que el tratamiento sea efectuado a través de una (1) trampa separadora de grasa y un pozo de percolación.
72. Al respecto, de la lectura del Expediente, se advierte que el administrado realiza el tratamiento de sus efluentes industriales de manera distinta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual, no ha corregido su conducta. En ese sentido, no es aplicable el eximente de subsanación argumentado por MATARANI. Sin perjuicio de ello, lo señalado en este extremo, será tomado en cuenta al momento de analizar la propuesta de la medida correctiva.
73. Por otro lado, en el Escrito de Descargo I, MATARANI argumentó que la imputación referida a la implementación de un (1) pozo de percolación, ya fue tramitada bajo el Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS, razón por la cual, solicitó la aplicación del Principio de *Non Bis In Idem*.
74. Al respecto, se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 0887-2018-OEFA/DFAI, recaída en el Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó la imputación referida a la no implementación de un (1) pozo de percolación como parte del sistema de tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado, en aplicación del mencionado principio y teniendo en cuenta que dicha imputación se encuentra siendo analizada en el presente PAS.
75. En ese sentido, se debe mencionar que el Principio de *Non Bis In Idem* excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, en ese sentido, siendo que el hecho imputado tramitado bajo el Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue archivado y, por lo tanto, no fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS, quedan desestimados los argumentos de MATARANI, en este extremo.

*De los escritos de descargos presentados por PUERTOS DEL PACÍFICO*

*fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

55

Según lo expresado en el Informe Oral realizado el 26 de noviembre del 2018, PUERTOS DEL PACIFICO estaría siguiendo la actualización de IGA presentado por MATARANI.





76. En el Escrito de Descargos II, PUERTOS DEL PACIFICO indicó que se encuentra en proceso de actualización de su IGA<sup>56</sup> por lo cual ha instalado un nuevo sistema de tratamiento de efluentes; el mismo que consta de un equipo VAMEF, que reemplazaría la trampa separadora de grasas, y un equipo VAOXI, que reemplazaría el pozo de percolación. Adicionalmente, indica que dichos equipos cumplen con realizar un tratamiento efectivo, ello evidenciado en los informes de monitoreo presentados por el administrado periódicamente.
77. Al respecto, es preciso mencionar que -de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA- OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. En ese sentido, corresponde a PRODUCE, como autoridad certificadora, aprobar el cambio de su sistema de tratamiento de efluentes industriales.
78. Del mismo modo, es preciso reiterar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente. No obstante, a lo antes mencionado, la solicitud de aprobación de su nuevo IGA, será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
79. Finalmente, MATARANI y PUERTOS DEL PACIFICO, en los Escritos de Descargos III y IV, respectivamente, alegaron que, conforme a lo establecido en el Artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en concordancia con el principio de Razonabilidad recogido en el Artículo 246° del TUO de la LPAG, unos de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción. Por lo que, la Administración estaría incurriendo en un exceso de punición, toda vez que tienen en proceso una actualización de IGA<sup>57</sup>. En consecuencia, concluye que el presente PAS incurriría en causales de nulidad conforme lo indica el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG.
80. Respecto a lo argumento en el párrafo precedente; se debe precisar que, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230<sup>58</sup>, en ese sentido se determinará la existencia de



<sup>56</sup> Bajo el expediente con registro N° 82915-2016, PRODUCE

<sup>57</sup> Puertos del Pacífico alega que no existe intencionalidad en la presunta infracción toda vez que la actualización de su IGA, se encuentra en trámite, la misma por la cual cambiaron su sistema de tratamiento de Efluentes. No obstante; esta Dirección, señala que en la Supervisión Regular 2016, se evidenció que no contaban con los equipos descritos por el administrado como parte del actual sistema de Tratamiento de Efluente.

<sup>58</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.  
"(...)

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.*

(...)"





responsabilidad administrativa y, en el numeral V de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva.

81. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.
82. En atención a ello, si bien el principio de razonabilidad<sup>59</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse; considerando que, el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
83. Se debe agregar que, en el Informe Oral, PUERTOS DEL PACIFICO, reiteró lo argumentado en los Escritos de Descargos II y IV.
84. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que se ha incurrido en la conducta infractora consistente en operar una planta sin contar con una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta).
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del MATARANI y PUERTOS DE PACÍFICO en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>60</sup>.

87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>61</sup>.
88. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>62</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>63</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>64</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>61</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>62</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>63</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



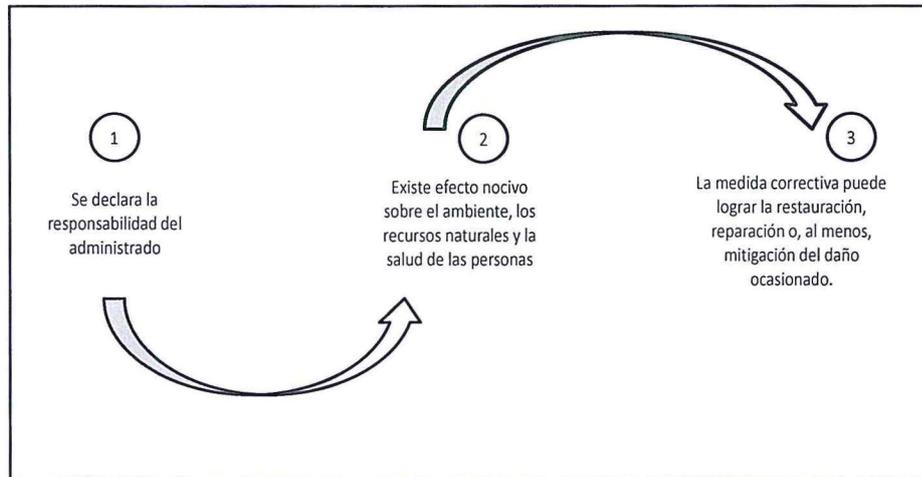


correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>65</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>65</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>66</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>67</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>67</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*

<sup>68</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1. Único hecho imputado

94. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación de una (1) trampa separadora de grasa y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta).

95. En ese sentido, es preciso indicar que, los efluentes industriales contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento<sup>69</sup> de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista. En adición a ello, mediante la Supervisión Regular 2016, quedó acreditado que los efluentes industriales, eran vertidos al cuerpo marino receptor.

96. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora<sup>70</sup> y fauna<sup>71</sup> del medio ambiente.



97. No obstante, mediante los Escritos de Descargos I, II, III, IV y lo precisado en el informe oral, el administrado reiteró que se encuentra tramitando la aprobación de su nuevo IGA, respecto al nuevo sistema de tratamiento de efluentes actualmente instalado; en ese sentido, corresponde a la autoridad competente (PRODUCE), evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente. Lo antes precisado, corresponde tomar en consideración para emitir la siguiente propuesta de medida correctiva.

98. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



<sup>69</sup> Cabe indicar que la implementación de una trampa de grasa permite recuperar los aceites y grasas contenidos en los efluentes industriales del EIP.

<sup>70</sup> La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

<sup>71</sup> Se presenciaría una mayor mortandad de organismos zooplanctónicos por ausencia de fitoplancton.





99. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
100. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
101. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
103. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	No tener implementado una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta), conforme a lo establecido en el EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de usar una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta);	Un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  • Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de una (1) separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales; o





		<p>De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta), conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para acreditar el uso de una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</li> </ul>
--	--	---	---	---

104. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado a favor de PUERTOS DEL PACIFICO; asimismo, considera que a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de cuarenta (40) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite<sup>72</sup>-, de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de Tramite de PRODUCE.



105. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra una (1) trampa separadora de grasa y un (1) pozo de percolación; así como, la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.

106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



<sup>72</sup> Folios 85 al 88 del Expediente.



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MATARANI S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante, Resolución Subdirectoral N.º 722-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar como responsable solidario a **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, por la infracción detallada en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5º.-** Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6º.-** Apercibir a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que, de acuerdo a los Artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la





Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **MATARANI S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/VCHA/cov



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



